D-10050
OK

Bogotá D.C., Noviembre 5 de 2013

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
Reparto

Ref. Acción de inconstitucionalidad Art. 89 de la Ley 1676 de 2013

La suscrita Protegido por Habeas Data, ciudadana colombiana, mayor de edad y con domicilio en Protegido por Habeas Data identificada con cédula de ciudadanía Protegido por Habeas Data, acudo ante la Honorable Corte Constitucional para interponer **DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD** en contra del Artículo 89 de la Ley 1676 de 2013, en los siguientes términos:

1. NORMA CUYA INCONSTITUCIONALIDAD SE DEMANDADA

La norma cuya inconstitucionalidad se solicita se declare es el Artículo 89 de la Ley 1676 de 2013, que de acuerdo con su publicación en el Diario Oficial No. 48.888 de 20 de agosto de 2013 enseña:

> *"ARTÍCULO 89. SOLVENCIA OBLIGATORIA PARA LAS EMPRESAS DE FACTORING. Las sociedades cuya actividad exclusiva sea el factoring o descuento de cartera podrán realizar contratos de "mandatos específicos" con terceras personas para la adquisición de facturas hasta por un monto equivalente al 10% del patrimonio que tenga registrado la sociedad. Para los mandatos de "libre inversión" deberán sujetarse a los límites consagrados en el numeral 2 del artículo 1o Decreto número 1981 de 1988."*

2. NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS

El fundamento de la inconstitucionalidad deprecada es la violación del principio de consecutividad en la aprobación de la ley, por haberse trasgredido las siguientes normas constitucionales en el trámite de aprobación de la norma demandada:

a) Artículo 157 de la Constitución Política;

b) Artículo 158 de la Constitución Política;

c) Artículo 160 inciso 2º de la Constitución Política.

3. CONSIDERACIONES CON RELACIÓN A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA DEMANDADA

a) El trámite legislativo de la norma demandada

(i) Disposiciones aplicables

Al tratarse de una Ley ordinaria, el proyecto de ley que desembocó en la norma demandada, debió haber cumplido con el trámite para aprobación de leyes ordinarias a que hace referencia el artículo 159 de la Constitución, en concordancia con el artículo 160 ídem y las disposiciones de la Ley 5º de 1992, especialmente el artículo 147 numeral 3º.

(ii) El trámite desarrollado

El proyecto de ley que dio origen a la norma demandada, fue debatido de la siguiente manera:

Gaceta No.	Etapa	Norma demandada
288/2012	Primer debate en Senado al Proyecto de Ley 200 de 2012 Senado	No se incluyó el texto de la norma demandada.
320/2012	Segundo debate en Senado al Proyecto de Ley 200 de 2012 Senado	Ni en el informe de ponencia para el segundo debate, ni el texto aprobado en el segundo debate se hace referencia a la norma demandada.
878/2012	Ponencia para Primer debate al Proyecto de ley número 143 de 2012 Cámara, 200 de 2012 Senado	En el proyecto presentado para primer debate se incluyó un artículo 90, según el cual "Las sociedades cuya actividad exclusiva sea el factoring o descuento de cartera podrán realizar contratos de mandatos específicos con terceras personas para la adquisición de facturas hasta por un monto equivalente a cinco veces el capital pagado que tenga registrado la sociedad. Para los mandatos de libre inversión deberán sujetarse a los límites consagrados en el numeral 2 del artículo 1° Decreto número 1981 de 1988.
918/2012	Segundo debate al Proyecto de ley número 143 de 2012 Cámara, 200 de 2012 Senado	En el proyecto presentado para segundo debate y el texto allí aprobado se incluyó un artículo 90, según el cual "Las sociedades cuya actividad exclusiva sea el factoring o descuento de cartera podrán realizar contratos de mandatos específicos con terceras personas para la adquisición de facturas hasta por un monto equivalente a cinco veces el capital pagado que tenga registrado la sociedad. Para los mandatos de libre inversión deberán sujetarse a los límites consagrados en el numeral 2 del artículo 1° Decreto número 1981 de 1988.

Ahora bien, es en los informes de conciliación al Proyecto de ley número 143 de 2012 Cámara, 200 de 2012 Senado a que hacen referencia las gacetas 360, 361 y 600 de 2013, donde se indica que durante el primer y segundo debate en la Cámara de Representantes los días 5 de diciembre de 2012 y 14 de mayo de 2013 donde se introdujo al proyecto de ley el texto de la norma demandada, pero es sólo en esos informes de conciliación donde figura el texto final de la norma demandada, que difiere del proyecto presentado para primer debate en Cámara de Representantes.

Puede verificarse entonces, que la norma demandada no cumplió con el trámite establecido en el artículo 159 de la Constitución Política y que su introducción al proyecto tampoco cumplió con lo establecido en el artículo 160 inciso segundo ídem.

b) Concepto de la violación del principio de consecutividad

Como se demostró en el literal a) anterior, el artículo 89 del texto aprobado con base en el informe de la Comisión de Conciliación, corresponde al art. 90 del texto aprobado en la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, el cual modificó el texto originalmente aprobado en Primer Debate en la misma corporación sobre "solvencia obligatoria" para las empresas de factoring.

Nótese sin embargo que como se concluye del anterior análisis, ni este artículo en particular, ni el tema de la solvencia de los factores fue debatido jamás en el Honorable Senado de la República, por lo cual se incurrió en una violación ostensible del principio

de consecutividad, respecto al cual se ha pronunciado en numerosas providencias la Honorable Corte Constitucional.

Una exposición reciente de la jurisprudencia constante de la Corte mencionada se halla en la Sentencia C-273 de 12 de abril de 2011, donde se manifiesta que:

> *"El principio de consecutividad exige que los proyectos de ley se tramiten en cuatro debates de manera sucesiva en las comisiones y en las plenarias de las cámaras legislativas, salvo las excepciones constitucionales o legales."*

En su aplicación se considera el denominado principio de "identidad flexible", precisado por la misma sentencia en los siguientes términos:

> *"El principio de identidad flexible o relativa supone que el proyecto de ley que cursa en el Congreso sea el mismo durante los cuatro debates parlamentarios, bajo el entendido que las comisiones y las plenarias de las cámaras pueden introducir modificaciones al proyecto, y que las discrepancias entre lo aprobado en una y otra Cámara se puede superar mediante el trámite de conciliación por Comisiones de Mediación, que no implica repetir todo el trámite. Por este principio, **no resulta admisible cualquier adición en cualquiera de las etapas de formación de la ley, ya que se exige que dicha relación sea de conexidad clara, específica, estrecha, necesaria y evidente.*** (Destacado es mío).

De manera general, el título IX del articulado no cumple con el principio de consecutividad, puesto que la regulación allí contenida sobre actividad de factoring no tiene una relación de conexidad clara, específica, estrecha, necesaria y evidente con las garantías mobiliarias y el acceso al crédito, que constituye el tema del proyecto de ley aprobado.

En ese sentido, la adición de esta regulación y muy particularmente de la disposición sobre solvencia de los factores, es contraria al arts. 157 y 158 de la CN, en concordancia con la Ley 5ª, por infracción del principio de consecutividad en el trámite legislativo.

4. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La presente demanda se impetra contra una norma con fuerza normativa y material de ley, lo que implica que la Honorable Corte Constitucional

Al tratarse de una demanda contra una norma contenida en una Ley de la República, la Corte Constitucional es competente para conocer del presente proceso de acuerdo con lo establecido en el Artículo 241 numeral 4° de la Constitución Política.

5. NOTIFICACIONES

Para todos los efectos, recibiré notificaciones en la Secretaría de la Honorable Corte Constitucional, o en mi estudio profesional ubicado en la siguiente dirección:

Protegido por Habeas Data

Respetuosamente,

Protegido por Habeas Data